

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3150

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: ARACELLY BLANDON OCAMPO (cesionaria)
Demandado: MAURICIO JARAMILLO GONZALEZ
Radicación: 76001-31-03-002-2011-00266-00

La secuestre designada allega memorial indicando que acepta el cargo encomendado, razón por la que se agregará para que obre y conste.

De otro lado, la acreedora de remanentes solicita se fije fecha para remate, petición a la que se accederá por hallarse cumplidos los requisitos descritos en el artículo 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación del cargo de la secuestre Betsy Arias Manosalva

2°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 30 de octubre de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-4798, de propiedad de la parte demandada, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, el 70% del avalúo de los bienes inmueble a rematar, esto es, por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$73.868.550)**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el listado de remate para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.3161

Ejecutivo VS MARY LUZ HENAO

Radicación: 002-2011-00311

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 52), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 52 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	132 de hoy 29 SEP 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para tramitar y para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.3156

Ejecutivo VS Constructora y Bloques del Valle LTDA y otros

Radicación: 003-2011-00042

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 127), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 127 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>172</u> de hoy <u>29 SEP 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3145

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDUARDO ROJAS FIERRO
Demandado: GLADYS ELVIRA URIBE DE OTERO
Radicación: 76001-3103-003-2011-00304-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se constata que el apelante no atendió lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., omitiendo cancelar las expensas.

Es preciso señalar que el apoderado recurrente allega escrito exponiendo una situación que configuró un «*caso fortuito*» que impidió que el día 24 de agosto de la presente calenda, pudiese realizar la entrega de las expensas necesarias para que se surtiese el recurso interpuesto. Ante lo dicho, debe señalarse al apoderado judicial que lo expuesto por él podría llegar a justificar tan sólo un día en el que estuvo imposibilitado para concretar la carga procesal exigida, pero no puede dejarse de lado que el lapso que ostentaba para su cumplimiento fue de cinco días, sin que se exponga un motivo justificable del por qué no actuó oportunamente para obtener lo que ahora pretende, razón por la que no entenderá que no estuvo exento de ceñirse al término legal para el pago de la expensas.

Por todo lo expuesto, procederá el despacho a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 1331 del 16 de mayo de 2017.

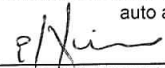
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 172 de hoy
29 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

P/Oswald P.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.3167

Ejecutivo VS WILLIAM ALBERTO GUTIERREZ ALEGRIA

Radicación: 003-2012-00002

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 69), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 69 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 172 de hoy	29 SEP 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

ony

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.3160

Ejecutivo VS Hedilberto Montenegro Domínguez

Radicación: 003-2012-00110

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 99), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 99 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>172</u> de hoy <u>29 SEP 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.3165

Ejecutivo VS LUIS ALFONSO MELO GONZALEZ

Radicación: 005-2011-00437

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 54), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 54 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 172	de hoy 29 SEP 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.3163

Ejecutivo VS ZOILA ROSA DONNEYS GUILLERMO

Radicación: 005-2011-00438

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 77), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 77 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>172</u> de hoy <u>29 SEP 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.3173

Ejecutivo VS ALBERTO MURILLO SANABRIA

Radicación: 005-2012-00116

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 50), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 50 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 172	de hoy 29 SEP 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.3164

Ejecutivo VS ITALIA CASAÑAS COBO

Radicación: 006-2011-00309

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 41), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 41 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	172 de hoy 29 SEP 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3143

Radicación: 76001-31-03-007-2004-00140-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: JAIME ALBERTO HERRERA Y OTRO.

En atención al escrito allegado por la Alcaldía de Cali, se tiene que el Juzgado es consiente en lo que respecta a la situación que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 -específicamente por la del parágrafo 1º de su artículo 206- se viene presentando, tanto con la Alcaldía de Santiago de Cali como con los Inspectores de Policía Urbanos de la Ciudad, en lo que tiene que ver con la simple ejecución de los Despacho Comisorios contentivos de las diligencias administrativas de secuestro y entrega de bienes ordenadas dentro de los diferentes procesos judiciales, en especial en los ejecutivos.

Al respecto téngase en cuenta que, en desarrollo del principio de colaboración armónica inmerso en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 10º de la Ley 1801 de 2016 estableció que uno de los deberes de las autoridades de policía, entiéndase los Alcaldes, Inspectores de Policía y Corregidores¹, el de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

Adicional a ello, a los Alcaldes les corresponde²: 1) dirigir y coordinar a las autoridades de policía que hagan parte de su jurisdicción; 2) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y 3) conocer de los asuntos atribuidos por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Por otro lado, son deberes de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, los señalados por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

De ahí que, y de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, los Alcaldes, los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores -como autoridades administrativas y policiales - tengan el deber constitucional y legal en atender las diligencias de carácter administrativo que los Jueces les comisionen para su realización, a saber, como las de ejecutar las órdenes judiciales de secuestro y entrega de bienes en la sede de su jurisdicción, quedándoles prohibido el desempeño de facultades jurisdiccionales, tales como, la resolución de recursos, la de oposiciones (Num. 7º, Art. 309 C.G. del P) y la recepción o práctica de pruebas, así como también que las autoridades judiciales les comisionen para la resolución y práctica de las mismas, pues la asignación de tales potestades en cabeza de autoridades administrativas está reservada al legislador y deben manifestarse de forma clara, expresa y concreta³, como las atribuidas por Éste en el canon 24 del C.G. del P..

Además, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Circular PCSJC17-10** concluyó que: *"La interpretación sistemática de las mencionadas normas permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del CGP, "las autoridades*

¹ De acuerdo al canon 198 de la Ley 1801 de 2016, son Autoridades de Policía los Alcaldes, Inspectores de Policía, Corregidores, comandantes de estación, subestación y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

² Según lo establece el mandato 205 de la Ley 1801 de 2016.

³ "La Corte Constitucional reitera su línea en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia." Corte Constitucional, Sentencia C-156/13, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.”

En otro horizonte y como consecuencia de la situación jurídico-institucional narrada por el memorialista, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali se impetró acción de tutela en contra de la Alcaldía de Cali, que fuera resuelta mediante Sentencia de agosto dos de la calenda y que ordenó al Alcalde de esta municipalidad al cumplimiento de la diligencia de secuestro comisionada, por sí mismo o a través de interpuesta persona delegada para tal efecto⁴.

Finalmente, resulta necesario manifestar que las consideraciones aquí expuestas devienen de la lectura del Documento Técnico Jurídico emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual aparece suscrito por su Presidente -Mg. Doctor Romelio Elías Daza Molina- y que se denomina “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO vs EL CÓDIGO DE POLICÍA. Aparente Conflicto Normativo: Despachos Comisorios de Jueces a Autoridades Administrativas”, que concluye que ni el parágrafo 1º del artículo 206 ni el artículo 242 de la Ley 1801 modificó, exoneró o derogó, tácita o expresamente, el mandato legal del inciso 3º del canon 38 de la Ley 1564 de 2012, pues dentro de los proceso judiciales existen diligencias de carácter judicial y administrativas, correspondiendo la de secuestro y entrega de bienes a ésta última clase, por no involucrar el poder decisorio o jurisdiccional del juez, como se desprende de la lectura del numeral 7º del artículo 309 del C.G. del P.

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 entró a regir hace más de 8 meses, siendo un tiempo prudencial para que Administración Municipal haya fijado nuevas pautas y directrices en su gestión para atender sus obligaciones Constitucionales y legales para cooperar con la administración justicia.

En virtud de lo mencionado, el Juzgado ratifica que el despacho comisorio N°103 se llevará por parte de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, tal como se dispuso en el auto N° 770 del 24 de marzo de 2017.

Y es que según el Decreto 4112.010.20.0563 de agosto 24 de 2017, proferido por el señor Alcalde Maurice Armitage Cadavid, delega en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, la facultad para tramitar, resolver y devolver a los despachos judiciales los comisorios de carácter civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el auto N° 770 del 24 de marzo de 2017, a través de la Oficina de Apoyo librese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>172</u> de hoy
<u>29 SEP 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

yamm

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Civil, Sentencia de agosto dos de 2017, dictada dentro de la acción constitucional 76001-22-03-000-2017-00414-00, Mg. Ponente Carlos Alberto Romero Sánchez.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **3130**
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00595-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: EDUARDO FRANCO BERON

En atención al escrito que antecede, el Juzgado es consiente en lo que respecta a la situación que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 - específicamente por la del parágrafo 1º de su artículo 206- se viene presentando, tanto con la Alcaldía de Santiago de Cali como con los Inspectores de Policía Urbanos de la Ciudad, en lo que tiene que ver con la simple ejecución de los Despacho Comisorios contentivos de las diligencias administrativas de secuestro y entrega de bienes ordenadas dentro de los diferentes procesos judiciales, en especial en los ejecutivos.

Al respecto téngase en cuenta que, en desarrollo del principio de colaboración armónica inmerso en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 10º de la Ley 1801 de 2016 estableció que uno de los deberes de las autoridades de policía, entiéndase los Alcaldes, Inspectores de Policía y Corregidores¹, el de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

Adicional a ello, a los Alcaldes les corresponde²: 1) dirigir y coordinar a las autoridades de policía que hagan parte de su jurisdicción; 2) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y 3) conocer de los asuntos atribuidos por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Por otro lado, son deberes de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, los señalados por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

De ahí que, y de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, los Alcaldes, los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores -como autoridades administrativas y policiales - tengan el deber constitucional y legal en atender las diligencias de carácter administrativo que los Jueces les comisionen para su realización, a saber, como las de ejecutar las órdenes judiciales de secuestro y entrega de bienes en la sede de su jurisdicción, quedándoles prohibido el desempeño de facultades jurisdiccionales, tales como, la resolución de recursos, la de oposiciones (Num. 7º, Art. 309 C.G. del P) y la recepción o práctica de pruebas, así como también que las autoridades judiciales les comisionen para la resolución y práctica de las mismas, pues la asignación de tales potestades en cabeza de autoridades administrativas está

¹ De acuerdo al canon 198 de la Ley 1801 de 2016, son Autoridades de Policía los Alcaldes, Inspectores de Policía, Corregidores, comandantes de estación, subestación y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

² Según lo establece el mandato 205 de la Ley 1801 de 2016.

reservada al legislador y deben manifestarse de forma clara, expresa y concreta³, como las atribuidas por Éste en el canon 24 del C.G. del P..

Además, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Circular PCSJC17-10** concluyó que: *“La interpretación sistemática de las mencionadas normas permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del CGP, “las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.”*

En otro horizonte y como consecuencia de la situación jurídico-institucional narrada por el memorialista, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali se impetró acción de tutela en contra de la Alcaldía de Cali, que fuera resuelta mediante Sentencia de agosto dos de la calenda y que ordenó al Alcalde de esta municipalidad al cumplimiento de la diligencia de secuestro comisionada, por sí mismo o a través de interpuesta persona delegada para tal efecto⁴.

Finalmente, resulta necesario manifestar que las consideraciones aquí expuestas devienen de la lectura del documento técnico jurídico emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual aparece suscrito por su Presidente -Mg. Doctor Romelio Elias Daza Molina- y que se denomina *“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO vs EL CÓDIGO DE POLICÍA. Aparente Conflicto Normativo: Despachos Comisorios de Jueces a Autoridades Administrativas”*, que concluye que ni el parágrafo 1° del artículo 206 ni el artículo 242 de la Ley 1801 modificó, exoneró o derogó, tácita o expresamente, el mandato legal del inciso 3° del canon 38 de la Ley 1564 de 2012, pues dentro de los procesos judiciales existen diligencias de carácter judicial y administrativas, correspondiendo la de secuestro y entrega de bienes a ésta última clase, por no involucrar el poder decisorio o jurisdiccional del juez, como se desprende de la lectura del numeral 7° del artículo 309 del C.G. del P.

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 entró a regir hace más de 8 meses, siendo un tiempo prudencial para que Administración Municipal haya fijado nuevas pautas y directrices en su gestión para atender sus obligaciones Constitucionales y legales para cooperar con la administración justicia, el

³ “La Corte Constitucional reitera su línea en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia.” Corte Constitucional, Sentencia C-156/13, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Civil, Sentencia de agosto dos de 2017, dictada dentro de la acción constitucional 76001-22-03-000-2017-00414-00, Mg. Ponente Carlos Alberto Romero Sánchez.

Despacho comisionará a la Alcaldía de Cali para que realice la práctica de la diligencia administrativa de secuestro de los derechos de cuota pertenecientes al aquí demandado -señor Eduardo Franco Berón- sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-124231**, ubicado en la **calle 51 Norte # 8B-30, casa y lote ubicado entre la avenida 8 y 9 de la urbanización "El Bosque"** de ésta ciudad, al igual que el del establecimiento de comercio denominado "**PLASTICOS ABACO**", ubicado en la **Calle 16 No. 9-29**, identificado con **Matrícula Mercantil No. 421392-1** de la Cámara de Comercio de Cali. Para el desarrollo de dichos trámites, se designará en calidad de secuestre al auxiliar de la justicia sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con **NIT No. 805.017.300-1**, a través de su Representante Legal -Pedro José Mejía Murgueitio-, quien fuera tomada de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- COMISIONAR, bajo los términos contemplados por el artículo 38 y 309 del C.G. del P., a la Alcaldía de Santiago de Cali, encabezada por el señor Alcalde Norman Maurice Armitage Cadavid, a efectos de realizarse la práctica de la diligencia administrativa de secuestro de los derechos de cuota pertenecientes al aquí demandado -señor Eduardo Franco Berón- sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-124231**, ubicado en la **calle 51 Norte # 8B-30, casa y lote ubicado entre la avenida 8 y 9 de la urbanización "El Bosque"** de ésta ciudad, al igual que el del establecimiento de comercio denominado "**PLASTICOS ABACO**", ubicado en la **Calle 16 No. 9-29**, identificado con **Matrícula Mercantil No. 421392-1** de la Cámara de Comercio de Cali.

2º.-DESIGNAR como secuestre de los derechos de cuota pertenecientes al aquí demandado -señor Eduardo Franco Berón- sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-124231**, ubicado en la **calle 51 Norte # 8B-30, casa y lote ubicado entre la avenida 8 y 9 de la urbanización "El Bosque"** de ésta ciudad, al igual que el del establecimiento de comercio denominado "**PLASTICOS ABACO**", ubicado en la **Calle 16 No. 9-29**, identificado con **Matrícula Mercantil No. 421392-1** de la Cámara de Comercio de Cali, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con **NIT No. 805.017.300-1**, a través de su Representante Legal -Pedro José Mejía Murgueitio- ubicable en la **Calle 5 oeste # 27-25**, teléfono **888-9161**, celular **317-5012496** y correo electrónico **diradmon@mejiayasociadosabogados.com**. Líbrese el respectivo telegrama.

3°.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso y adjúntesele al mismo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



RDCH.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **3126**

Radicación: 76001-31-03-008-1994-12847-00

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS

Demandante: LUZ AMPARO VARGAS GONZÁLEZ

Demandado: COOMOEPAL LTDA.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado es consiente en lo que respecta a la situación que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 - específicamente por la del parágrafo 1º de su artículo 206- se viene presentando, tanto con la Alcaldía de Santiago de Cali como con los Inspectores de Policía Urbanos de la Ciudad, en lo que tiene que ver con la simple ejecución de los Despacho Comisorios contentivos de las diligencias administrativas de secuestro y entrega de bienes ordenadas dentro de los diferentes procesos judiciales, en especial en los ejecutivos.

Al respecto téngase en cuenta que, en desarrollo del principio de colaboración armónica inmerso en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 10º de la Ley 1801 de 2016 estableció que uno de los deberes de las autoridades de policía, entiéndase los Alcaldes, Inspectores de Policía y Corregidores¹, el de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

Adicional a ello, a los Alcaldes les corresponde²: 1) dirigir y coordinar a las autoridades de policía que hagan parte de su jurisdicción; 2) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y 3) conocer de los asuntos atribuidos por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Por otro lado, son deberes de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, los señalados por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

De ahí que, y de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, los Alcaldes, los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores -como autoridades administrativas y policiales - tengan el deber constitucional y legal en atender las diligencias de carácter administrativo que los Jueces les comisionen para su realización, a saber, como las de ejecutar las órdenes judiciales de secuestro y entrega de bienes en la sede de su jurisdicción, quedándoles prohibido el desempeño de facultades jurisdiccionales, tales como, la resolución de recursos, la de oposiciones (Num. 7º, Art. 309 C.G. del P) y la recepción o práctica de pruebas, así como también que las autoridades judiciales les comisionen para la resolución y práctica de las mismas, pues

¹ De acuerdo al canon 198 de la Ley 1801 de 2016, son Autoridades de Policía los Alcaldes, Inspectores de Policía, Corregidores, comandantes de estación, subestación y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

² Según lo establece el mandato 205 de la Ley 1801 de 2016.

la asignación de tales potestades en cabeza de autoridades administrativas está reservada al legislador y deben manifestarse de forma clara, expresa y concreta³, como las atribuidas por Éste en el canon 24 del C.G. del P..

Además, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Circular PCSJC17-10** concluyó que: *“La interpretación sistemática de las mencionadas normas permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del CGP, “las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.”*

En otro horizonte y como consecuencia de la situación jurídico-institucional narrada por el memorialista, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali se impetró acción de tutela en contra de la Alcaldía de Cali, que fuera resuelta mediante Sentencia de agosto dos de la calenda y que ordenó al Alcalde de esta municipalidad al cumplimiento de la diligencia de secuestro comisionada, por sí mismo o a través de interpuesta persona delegada para tal efecto⁴.

Finalmente, resulta necesario manifestar que las consideraciones aquí expuestas devienen de la lectura del documento técnico jurídico emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual aparece suscrito por su Presidente -Mg. Doctor Romelio Elias Daza Molina- y que se denomina *“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO vs EL CÓDIGO DE POLICÍA. Aparente Conflicto Normativo: Despachos Comisorios de Jueces a Autoridades Administrativas”*, que concluye que ni el parágrafo 1° del artículo 206 ni el artículo 242 de la Ley 1801 modificó, exoneró o derogó, tácita o expresamente, el mandato legal del inciso 3° del canon 38 de la Ley 1564 de 2012, pues dentro de los proceso judiciales existen diligencias de carácter judicial y administrativas, correspondiendo la de secuestro y entrega de bienes a ésta última clase, por no involucrar el poder decisorio o jurisdiccional del juez, como se desprende de la lectura del numeral 7° del artículo 309 del C.G. del P.

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 entró a regir hace más de 8 meses, siendo un tiempo prudencial para que Administración Municipal haya fijado nuevas pautas y directrices en su gestión para atender sus

³ “La Corte Constitucional reitera su línea en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia.” Corte Constitucional, Sentencia C-156/13, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Civil, Sentencia de agosto dos de 2017, dictada dentro de la acción constitucional 76001-22-03-000-2017-00414-00, Mg. Ponente Carlos Alberto Romero Sánchez.

obligaciones Constitucionales y legales para cooperar con la administración justicia, el Despacho comisionará a la Alcaldía de Cali para que realice la práctica de la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio denominado **COOMOEPAL LTDA.**, distinguido con **NIT 890303081-7** y **MATRÍCULA MERCANTIL 871413-2** de mayo 14 de 2013 de la Cámara de Comercio de Cali. Para el desarrollo de dicho trámite, se designará en calidad de secuestre al auxiliar de la justicia **AURY FERNAN DIAZ ALARCON.**, con C.C. 13.071.177, quien fuera tomado de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- COMISIONAR, bajo los términos contemplados por el artículo 38 y 309 del C.G. del P., a la Alcaldía de Santiago de Cali, encabezada por el señor Alcalde Norman Maurice Armitage Cadavid, a efectos de realizarse la práctica de la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio denominado **COOMOEPAL LTDA.**, distinguido con **NIT 890303081-7** y **MATRÍCULA MERCANTIL 871413-2** de mayo 14 de 2013 de la Cámara de Comercio de Cali.

2º.-DESIGNAR como secuestre del establecimiento de comercio denominado **COOMOEPAL LTDA.**, distinguido con **NIT 890303081-7** y **MATRÍCULA MERCANTIL 871413-2** de mayo 14 de 2013 de la Cámara de Comercio de Cali, al auxiliar de la justicia **AURY FERNAN DIAZ ALARCON.**, con C.C. 13.071.177 ubicable en la Calle 13 # 40ª -04, Barrio Pasoancho, teléfono 325-0177, con celular 319-246-0631 y correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

3º.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso y adjúntesele al mismo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RDCH.


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **3131**

Radicación: 76001-31-03-008-2013-00368-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CARLOS ALBERTO MEJIA GOMEZ

Demandado: MÓNICA ALEXANDRA PINO CRESPO, WILLIE MARIN MARIN y OTROS.

En atención al escrito obrante a folio 79 del cuaderno principal y al comunicado allegado por la Alcaldía de Cali, el Juzgado es consiente en lo que respecta a la situación que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 -específicamente por la del párrafo 1º de su artículo 206- se viene presentando, tanto con la Alcaldía de Santiago de Cali como con los Inspectores de Policía Urbanos de la Ciudad, en lo que tiene que ver con la simple ejecución de los Despacho Comisorios contentivos de las diligencias administrativas de secuestro y entrega de bienes ordenadas dentro de los diferentes procesos judiciales, en especial en los ejecutivos.

Al respecto téngase en cuenta que, en desarrollo del principio de colaboración armónica inmerso en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 10º de la Ley 1801 de 2016 estableció que uno de los deberes de las autoridades de policía, entiéndase los Alcaldes, Inspectores de Policía y Corregidores¹, el de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

Adicional a ello, a los Alcaldes les corresponde²: 1) dirigir y coordinar a las autoridades de policía que hagan parte de su jurisdicción; 2) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y 3) conocer de los asuntos atribuidos por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Por otro lado, son deberes de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, los señalados por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

De ahí que, y de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, los Alcaldes, los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores -como autoridades administrativas y policiales - tengan el deber constitucional y legal en atender las diligencias de carácter administrativo que los Jueces les comisionen para su realización, a saber, como las de ejecutar las órdenes judiciales de secuestro y entrega de bienes en la sede de su jurisdicción, quedándoles prohibido el desempeño de facultades jurisdiccionales, tales como, la resolución de recursos, la de oposiciones (Num. 7º, Art. 309 C.G. del P) y la recepción o práctica de pruebas, así como también que las autoridades judiciales les comisionen para la resolución y práctica de las mismas, pues

¹ De acuerdo al canon 198 de la Ley 1801 de 2016, son Autoridades de Policía los Alcaldes, Inspectores de Policía, Corregidores, comandantes de estación, subestación y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

² Según lo establece el mandato 205 de la Ley 1801 de 2016.

la asignación de tales potestades en cabeza de autoridades administrativas está reservada al legislador y deben manifestarse de forma clara, expresa y concreta³, como las atribuidas por Éste en el canon 24 del C.G. del P..

Además, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Circular PCSJC17-10** concluyó que: *“La interpretación sistemática de las mencionadas normas permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del CGP, “las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.”*

En otro horizonte y como consecuencia de la situación jurídico-institucional narrada por el memorialista, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali se impetró acción de tutela en contra de la Alcaldía de Cali, que fuera resuelta mediante Sentencia de agosto dos de la calenda y que ordenó al Alcalde de esta municipalidad al cumplimiento de la diligencia de secuestro comisionada, por sí mismo o a través de interpuesta persona delegada para tal efecto⁴.

Finalmente, resulta necesario manifestar que las consideraciones aquí expuestas devienen de la lectura del documento técnico jurídico emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual aparece suscrito por su Presidente -Mg. Doctor Romelio Elias Daza Molina- y que se denomina *“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO vs EL CÓDIGO DE POLICÍA. Aparente Conflicto Normativo: Despachos Comisorios de Jueces a Autoridades Administrativas”*, que concluye que ni el parágrafo 1° del artículo 206 ni el artículo 242 de la Ley 1801 modificó, exoneró o derogó, tácita o expresamente, el mandato legal del inciso 3° del canon 38 de la Ley 1564 de 2012, pues dentro de los proceso judiciales existen diligencias de carácter judicial y administrativas, correspondiendo la de secuestro y entrega de bienes a ésta última clase, por no involucrar el poder decisorio o jurisdiccional del juez, como se desprende de la lectura del numeral 7° del artículo 309 del C.G. del P.

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 entró a regir hace más de 8 meses, siendo un tiempo prudencial para que Administración Municipal haya fijado nuevas pautas y directrices en su gestión para atender sus

³ “La Corte Constitucional reitera su línea en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia.” Corte Constitucional, Sentencia C-156/13, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Civil, Sentencia de agosto dos de 2017, dictada dentro de la acción constitucional 76001-22-03-000-2017-00414-00, Mg. Ponente Carlos Alberto Romero Sánchez.

obligaciones Constitucionales y legales para cooperar con la administración justicia, el Despacho comisionará a la Alcaldía de Cali para que realice la práctica de la diligencia administrativa de secuestro del **70% de los derechos de dominio y posesión** que posee el demandado –Willie Marín Marín- sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-610550**, ubicado en la **Carrera 72 y 73 entre Calles 10A Y 11 de la Unidad Residencial “El Oasis del Sur” parqueadero No. 35 Primer Piso, Barrio Limonar de esta ciudad**, al igual que el del **70% de los derecho de dominio y posesión** que posee el demandado –Willie Marín Marín- sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-610664**, ubicado en la **Carrera 72 y 73 entre Calles 10A y 11 de la Unidad Residencial “El Oasis del Sur”, Apartamento 503 Bloque 1 Piso 5 del Barrio Limonar de esta ciudad**. Para el desarrollo de dichos trámites, se designará en calidad de secuestre al auxiliar de la justicia **JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ**, con **C.C. 11.324.143**, quien fuera tomada de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- COMISIONAR, bajo los términos contemplados por el artículo 38 y 309 del C.G. del P., a la Alcaldía de Santiago de Cali, encabezada por el señor Alcalde Norman Maurice Armitage Cadavid, a efectos de realizarse la práctica de la diligencia administrativa de secuestro del **70% de los derechos de dominio y posesión** que posee el demandado –Willie Marín Marín- sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-610550**, ubicado en la **Carrera 72 y 73 entre Calles 10A Y 11 de la Unidad Residencial “El Oasis del Sur” parqueadero No. 35 Primer Piso, Barrio Limonar de esta ciudad**, al igual que el del **70% de los derecho de dominio y posesión** que posee el demandado –Willie Marín Marín- sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-610664**, ubicado en la **Carrera 72 y 73 entre Calles 10A y 11 de la Unidad Residencial “El Oasis del Sur”, Apartamento 503 Bloque 1 Piso 5 del Barrio Limonar de esta ciudad**.

2°.-DESIGNAR como secuestre del **70% de los derechos de dominio y posesión** que posee el demandado –Willie Marín Marín- sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-610550**, ubicado en la **Carrera 72 y 73 entre Calles 10A Y 11 de la Unidad Residencial “El Oasis del Sur” parqueadero No. 35 Primer Piso, Barrio Limonar de esta ciudad**, al igual que el del **70% de los derecho de dominio y posesión** que posee el demandado –Willie Marín Marín- sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-610664**, ubicado en la **Carrera 72 y 73 entre Calles 10A y 11 de la Unidad Residencial “El Oasis del Sur”, Apartamento 503 Bloque 1 Piso**

5 del Barrio Limonar de esta ciudad, al auxiliar de la justicia **JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ**, con C.C. 11.324.143, ubicable en la Carrera 76 No. 16-41, Bloque 5, apartamento 404 del Conjunto Residencial “Portal de Castilla”, celular 312-22589343 y correo electrónico **imariomendozajimenez@hotmail.com**. Líbrese el respectivo telegrama.

3°.- **ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso y adjúntesele al mismo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



RDCH.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para tramitar y para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.3155

Ejecutivo VS JOSE FHANOR FIGUEROA CORREA

Radicación: 008-2015-00550

La parte ejecutante solicita se libre el despacho comisorio para diligencia de secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-44803, ahora bien, tomando en cuenta que a folios 63 ya se decretó el secuestro del bien referido, lo pertinente es ordenar se libre despacho comisorio para la práctica de la diligencia del secuestro a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 92), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia del secuestro del bien referido a folios 63, a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar poseionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios, so pena de aplicar el poder correccional previsto en el numeral 4° del artículo 44 del C. G. P.

Por Secretaria Líbrese el respectivo despacho comisorio.

2°.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 92 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 172 de hoy 29 SEP 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3153**

Radicación: 010-2015-00260

Ejecutivo VS María Fernanda Salcedo Ortiz

Dentro del presente asunto, el ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. aporta la respectiva liquidación del crédito (folios 124), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., visible a folios 124 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>172</u> de hoy <u>29 SEP 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°.3133

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: AGRICOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO SAS Y OTRO
Radicación: 76001-3103-010-2015-00291-00

Se allega oficio N°3847 del 12 de septiembre de 2017, por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que el embargo de remanentes solicitado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio N°3592 del 11 de agosto de 2017, **SI SURTIO EFECTOS**, por lo que se agregara y pondrá en conocimiento de la parte interesada.

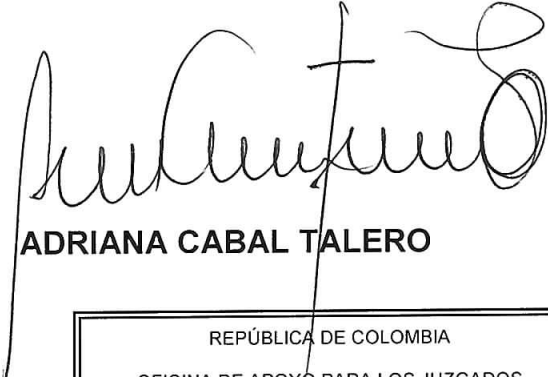
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio N°3847 del 12 de septiembre de 2017 allegado por la Oficina de Apoyo, en el cual informa que la solicitud de remanentes comunicada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio N°3592 del 11 de agosto de 2017, **SI SURTIO EFECTOS**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>172</u> de hoy <u>29 SEP 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

yamm

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

07x
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.3166

Ejecutivo VS PETER ILICH SOLARTE ESCOBAR

Radicación: 011-2011-00307

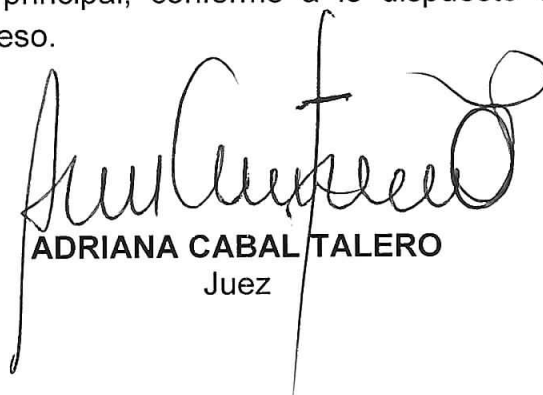
Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 52), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 52 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>172</u> de hoy <u>29 SEP 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.3162

Ejecutivo VS ALVARO ENRIQUE SALGADO

Radicación: 011-2011-00383

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 70), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 70 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 172	de hoy 29 SEP 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: YOLANDA CAICEDO
Radicación: 76001-31-03-011-2016-00139-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ORDENESE que por conducto de la Oficina de Apoyo se reproduzca y actualice el oficio circular No. 1952 del 07 de junio de 2016, dirigido a entidades Bancarias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

yamm


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 172 de hoy 29 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3144

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: LILIANA MEDINA SERNA
Radicación: 76001-3103-013-2003-00010-00

El secuestre designado en el proceso de la referencia, allega informe de gestión de acuerdo a lo solicitado en oficio N°3821 del 11 de septiembre de 2017, por lo que el despacho lo agregara y podrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

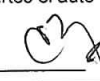
DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el informe de gestión que presenta el secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>172</u> de hoy
<u>29 SEP 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



yamm

Santiago de Cali, septiembre 21 de 2017

Señor(a):

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.

Ref. 760013103-013-2003-00010-00

Dte. JAIRO GUTIERRE JARAMILLO

- LILIANA MEDINA SERNA

Juzgado de Origen: 013 Circuito - Civil

Clase: Ejecutivo con Título Hipotecario

Asunto: Solicitud de 11 de septiembre de 2017, oficio 3821

AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 13.071.177 expedida en Pasto, en calidad de secuestre (Auxiliar de la Justicia), en el proceso judicial de la referencia, a través del presente escrito, presento Informe de Gestión, en los siguientes términos:

1. El secuestro recae sobre dos (2) bienes inmuebles ubicados en la Calle 2 B # 65-14 Edificio Bosques del Refugio II, Santiago de Cali, Matriculas Inmobiliarias No. 370-439959 (apto) y 370-439941 (parqueadero) de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
2. Se constató lugar e inmuebles.
3. Se notificó a la demanda del relevo de secuestre el día 07 de julio de 2017.
4. Fue imposible ubicar al secuestre el señor Arturo Reyes Rubio y no realizo la entrega del bien inmueble, sin embargo se notificó el relevo del secuestre.
5. ANEXO LOS SOPORTES YA RADICADOS EN SU DESPACHO CON FECHAS DE 4 Y 11 DE JULIO DE 2017.

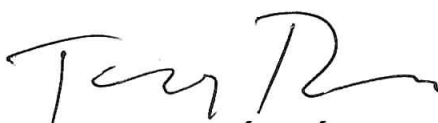
En este orden, queda rendido el Informe de Gestión en cumplimiento de lo establecido por el Título V del C.G.P.

ANEXOS:

- Copia fotostática notificación de relevo oficio 2860 con fecha de 16 de junio de 2017.
- Copia fotostática con la aceptación al cargo de secuestre con fecha de 4 de julio de 2017.
- Copia fotostática de Notificación de Relevo y Nombramiento de Secuestre a la demanda 7 de julio de 2017.
- Copia fotostática de Informe de Gestión con fecha de 11 de julio de 2017
- Copia fotostática con solicitud de honorarios por la gestión realizada, con fecha de 11 de julio de 2017.

Para los fines pertinentes, atento a cualquier requerimiento,




AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN
C.C. 13.071.177
Auxiliar de la Justicia

Notificaciones: Calle 69 # 7b bis 12 Apto 329 B/ Calibella 3 Santiago de Cali .
auryfernandiaz@hotmail.com
319-2460631.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2017.

Oficio No: 2860

SEÑOR (a) (es):
DIAZ ALARCON AURY FERNAN
Calle 13 #40a-04 B/ pasoancho
Ciudad.

ROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy MAURICIO OLMEDO SEPULVEDA C.C. 1.018.409.879 Y SANTIAGO ALEJANDRO SEPULVEDA ZIPA C.C. 1.014.241.603
MANDADO: LILIANA MEDINA SERNA C.C. 31.918.947
JAIRO GUTIERREZ JARAMILLO C.C. 14.883.001
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2003-00010-00

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarles que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en uso de la competencia otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PSAA15-10402 del 25 de Octubre de 2015, avocó conocimiento de este asunto y profirió auto de fecha 16 de Junio de dos mil diecisiete (2017), en el que dispuso: "...2°.- *RELEVAR del cargo de secuestre a ARTURO REYES RUBIO, identificado con C.C. 1.682.123, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. 2°.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-439959 y 370-439941 a DIAZ ALARCON AURY FERNAN identificado con C.C. 13.071.177., ubicable en la Calle 13 #40a-04 B/ pasoancho, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814. Líbrese el respectivo telegrama. NOTIFÍQUESE, ADRIANA CABAL TALERO-JUEZ...*".

Sírvase proceder de conformidad, so pena hacerse acreedor a las sanciones que haya lugar.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
Profesional Universitario

CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS
TEL: 8846327 - 889-1593
Ofecjeceli@notificaciones.gov.co

yav

Señor(a):

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D.

Ref. 760013103-013-2003-00010-00

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo. JAIRO GUTIERRE JARAMILLO

- LILIANA MEDINA SERNA

Juzgado de Origen: 013 Circuito - Civil

Clase: Ejecutivo con Título Hipotecario

Asunto: ACEPTACIÓN DEL CARGO DE SECUESTRE.

AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.071.177 de Pasto - Nariño, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de Auxiliar de la Justicia, por medio de la presente:

Acepto el nombramiento realizado por su despacho como SECUESTRE en el proceso de referencia, designación que ejerceré con imparcialidad y conforme a la ley.

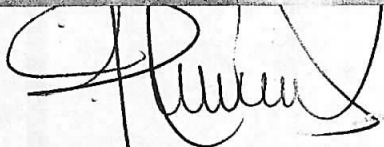
Del Señor Juez,


AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN
C.C. 13.071.177
Auxiliar de la Justicia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALLE 8 No. 1-16	
RECIBIDO	
FECHA:	04 JUL 2017
FOLIOS:	1
HORA:	2:59 PM
SIN FIRMAR:	

Notificaciones personales: Calle 13 # 40A - 04 Local 101B/ Pasoancho
Móvil: (57) 319-2460631
auryfernandiaz@gmail.com

Cordialmente,


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Profesional Universitario

CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS
TEL: 8846327 - 889-1593
Ofecjeceli@notificacionesrj.gov.co

yav

Santiago de Cali, 05 de julio del 2017

Señor:
LILIANA MEDINA SERNA

Ref.: 76001-31-03-013-2003-00010-00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LILIANA MEDINA SERNA

Asunto: NOTIFICACIÓN DE RELEVO Y NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE

Por intermedio de este aviso le notifico el auto 1295, remoción de auxiliares de la justicia calendarada el día 16 de junio de 2017, expedida por la Dra. **ADRIANA CABAL TALERO**, Juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución De Sentencias de Cali, donde se profirió la relevar al Auxiliar de la Justicia con cargo Secuestre señor **ARTURO REYES RUBIO**, Identificado con Cedula de Ciudadanía 1.682.123.

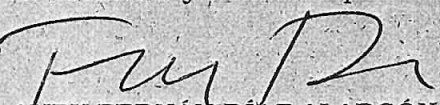
En virtud de lo anteriormente expuesto resuelven proporcionar nombramiento en su remplazo como Secuestre activo de la lista de Auxiliares de la Justicia 2017-2019, **AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN**, designándome los bienes inmuebles identificados a continuación.

NO. DE EXPEDIENTE DE PROCESO	DESPACHO REALIZO DILIGENCIA	FECHA ACTA DE SECUESTRO
013-2003-00010	Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión, bajo la comisión No. 051 del Juzgado 13 Civil del cto. Cali	08 de septiembre 2004

DEMANDADO	NIT O C.C.
LILIANA MEDINA SERNA y OTRO	31.918.947

MATRICULA	TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN
370-439959	Inmueble	Cl. 2 B # 65-14 Apto 101 piso 1 Edificio "Bosques del Refugio II"
370-439941	Inmueble	Cl. 2 - B # 65-14 parqueadero 20 semisotano "Bosques del Refugio II"

Se deja constancia que realizo desplazamiento al lugar del bien inmueble para verificación, notificación y con la aceptación del mismo.


AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN
C.C. 13.071.177
SECUESTRE
Cel. 319-2460631

EDIFICIO SECUESTRES
DEL REFUGIO II
C.C.
RECIBÍÓ:

07-07-17
13:20

11 JUL 17 PM 1:37

CDI

Santiago de Cali, julio 11 de 2017

Señor(a):
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 11 JUL 2017
FOLIOS: - DOS -
HORA: 2:37 PM
FIRMA: *[Firma]*

Ref. 760013103-013-2003-00010-00
Dte. JAIRO GUTIERRE JARAMILLO
- LILIANA MEDINA SERNA
Juzgado de Origen: 013 Circuito - Civil
Clase: Ejecutivo con Título Hipotecario

Asunto: 1 Informe de gestión

AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 13.071.177 expedida en Pasto, en calidad de secuestre (Auxiliar de la Justicia), en el proceso judicial de la referencia, a través del presente escrito, presento Informe de Gestión, en los siguientes términos:

1. El secuestro recae sobre dos (2) bienes inmuebles ubicados en la Calle 2 B #65-14 Edificio Bosques del Refugio II, Santiago de Cali, Matriculas Inmobiliarias No. 370-439959 (apto) y 370-439941 (parqueadero) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. Se constató lugar e inmuebles y objeto de este informe que se mantiene en idénticas condiciones a las descritas en acta de secuestro.
3. Por otro lado se notificó a la demanda del relevo de secuestre el día 07 de julio de 2017.
4. Fue imposible ubicar al secuestre el señor Arturo Reyes Rubio y no realizó la entrega del bien inmueble.

En este orden, queda rendido el Informe de Gestión en cumplimiento de lo establecido por el Título V del C.G.P.

ANEXOS:

-Copia fotostática notificación de relevo.

Para los fines pertinentes, atento a cualquier requerimiento,

[Firma]
AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN
C.C. 13.071.177
Auxiliar de la Justicia

Notificaciones: Calle 69 # 7b bis 12 Apto 329 B/ Calibella 3 Santiago de Cali .
auryfernandiaz@hotmail.com
319-2460631.

11 JUL 17 01:40

585
CCL

Santiago de Cali, julio 11 de 2017

Señor(a):

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	11 JUL 2017
FOLIOS:	UNO
HORA:	1:40 PM
FIRMA:	

Ref. 760013103-013-2003-00010-00

Dte. JAIRO GUTIERRE JARAMILLO

- LILIANA MEDINA SERNA

Juzgado de Origen: 013 Circuito - Civil

Clase: Ejecutivo con Título Hipotecario

Asunto: Solicitud de Honorarios

AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 13.071.177 expedida en Pasto, en calidad de secuestre (Auxiliar de la Justicia), en el proceso judicial de la referencia, a través del presente escrito, Solicito asignación de honorarios, en los siguientes términos:

1. El secuestro recae sobre dos (2) bienes inmuebles ubicados en la Calle 2 B # 65-14 Edificio Bosques del Refugio II, Santiago de Cali, Matriculas Inmobiliarias No. 370-439959 (apto) y 370-439941 (parqueadero) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. Realice la aceptación del cargo y posesione el día 4 de julio de 2017.
3. Se realizó la inspección y visita a los inmuebles de numeral 1 y concluyendo un informe que se realizó igualmente el reporte al juzgado y con detalle de estado del mismo ya que la secuestre saliente no fue posible ubicar y menos que realizara la entrega.

En este orden solicito al señor juez se me asigne los honorarios correspondientes como lo establece el acuerdo no. 1518 de 2002.

Queda rendido el Informe de Gestión en cumplimiento de lo establecido por el Título V del C.G.P.

Atento a cualquier requerimiento,

AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN
C.C. 13.071.177

Notificaciones: Calle 69 # 7b bis 12 Apto 329 B/ Calibella 3 Santiago de Cali.

auryfernandiaz@hotmail.com

319-2460631

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.3172

Ejecutivo VS RAMIRO ADOLFO CATAÑO

Radicación: 013-2011-00370

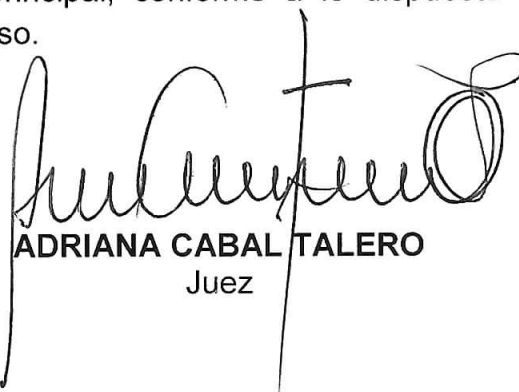
Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 56), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 56 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	172 de hoy 29 SEP 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

027

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.3158

Ejecutivo VS HERNANDO ARBELAEZ HURTADO

Radicación: 013-2011-00371

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 65), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 65 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 172 de hoy 29 SEP 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 027

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial informando la admisión de la parte demandada en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3141

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: FERNANDO EMILIO VALVERDE
Radicación: 76001-3103-013-2012-00140-00

Se allega escrito proveniente del Centro de Conciliación Fundafas, informando que el demandado fue admitido en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante mediante oficio de 18 de septiembre de 2017.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy
29 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para tramitar y para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.3157

Ejecutivo VS FRANCISCO ARMANDO ZULUAGA

Radicación: 015-2011-00363

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 80), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 80 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

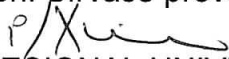

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>172</u> de hoy <u>29 SEP 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3124

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DONEIS ALBERTO DONEIZ ALZATE (cesionario)
Demandado: LUIS OVIDIO ESPINOSA BEJARANO
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00484-00

Del estudio del expediente se constata que por error involuntario del Despacho, en la parte resolutive del auto No. 1934 de 15 de junio de 2017, se dejó dicho «1º.- **NO REPONER** el numeral 3º del auto No. 909 de 30 de marzo de 2017», siendo lo correcto haber señalado «1º.- **NO REPONER** el auto No. 181 de 1 de febrero de 2017», por lo que se corregirá dicho yerro aritmético, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja contra el auto No. 1934 de 15 de junio de 2017, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto No. 181 de 1 de febrero de 2017, en el cual se aceptó cesión del crédito.

Como quiera que el recurrente limita su fundamento en señalar asuntos dirimidos en el objeto de la providencia que resolvió la reposición, ello no lleva a convencimiento de este Despacho de reponer la negativa de concesión del recurso de apelación, debiéndose señalar además que lo ahora expuesto ya fue debatido en el curso del proceso, negándose en distintas oportunidades.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo interpuesto no cuestiona en absoluto el fundamento empleado para no conceder la apelación, ya que la normatividad adjetiva prevé los escenarios deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, se negará la reposición interpuesta.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo, destacando que, al esgrimir el recurrente asuntos que involucran aspectos discurridos en diversos escenarios del trámite, será necesario expedir copia íntegra del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- CORREGIR el numeral primero del auto No. 1934 de 15 de junio de 2017 para que el mismo se entienda: «**1°.- NO REPONER** el auto No. 181 de 1 de febrero de 2017».

2°.- NO REPONER el numeral segundo del auto No. 1934 de 15 de junio de 2017, conforme lo expuesto.

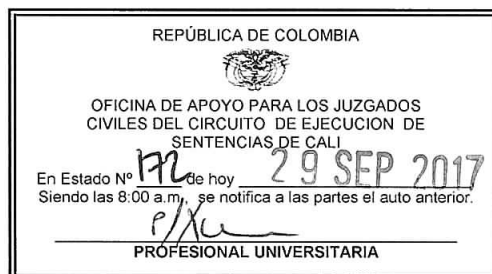
3°.- EXPEDIR copia íntegra del expediente, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3127

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DONEIS ALBERTO DONEIZ ALZATE (cesionario)
Demandado: LUIS OVIDIO ESPINOSA BEJARANO
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00484-00

La señora MAYBELLE ARANA DE ESPINOSA, allega poder conferido a profesional del derecho, para intervenir en el proceso, alegando actuar en calidad de cónyuge del demandado. Dicho apoderado, arriba memorial señalando que debe aceptarse la intervención de la aludida señora, manifestando que ha de aplicarse la figura procesal prevista en el artículo 63 del C.G.P., para hacer valer los derechos que le corresponden como interviniente «*ad. Excludendum*».

Atendiendo lo dicho, debe indicarse al memorialista que lo señalado no se adecua a los presupuestos facticos esgrimidos en el fundamento jurídico empleado, como quiera que dicha figura opera en un escenario procesal distinto del que actualmente nos ocupa, por lo que se negará la solicitud impetrada. Aunado a lo dicho, debe recordarse al memorialista lo expuesto en el último párrafo de la providencia No. 2722 de 28 de octubre de 2016, toda vez que su reiterado interés en acudir al proceso sin estar legitimada para ello, denota su inobservancia al precepto legal que regula lo pertinente, fundamento expuesto en el auto mencionado y con ello promueve un actuar dilatorio.

De otro lado, el apoderado judicial del extremo pasivo solicita se acepte cesión del crédito convenida y no aceptada por el despacho, toda vez que si bien las firmas se suscribieron con el yerro descrito en el auto No. 1938 de 15 de junio de 2017, en el cuerpo del contrato de cesión se dejó claro el sentido de lo pactado.

Con ocasión a lo descrito, es preciso indicar que si lo pretendido por el memorialista es controvertir lo decidido debió emplear los mecanismos judiciales

destinados para ello, debiéndose además expresar que el fundamento que motivó la negativa no es un aspecto meramente formal, sino que involucra asuntos sustanciales del contrato de cesión, lo que impide que se acepte lo solicitado y por ello se negará la insistencia de admitir la cesión del crédito concertada entre DONEIS ALBERTO DONEIZ ALZATE y ANGELICA RAMOS RAMÍREZ Y CRISTIAN ALEJNDRO MIRANDA REYES.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- NEGAR la solicitud de aceptar la intervención excluyente de la señora MAYBELLE ARANA DE ESPINOSA, atendiendo los argumentos dados en precedencia.

2°.- ESTESE el memorialista, Dr. Virgilio Valencia Ch., a los argumentos expuestos en la parte motiva del auto No. 2722 de 28 de octubre de 2016.

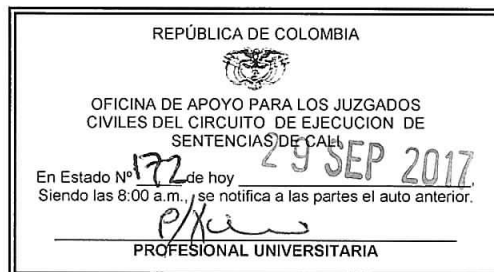
3°.- NEGAR la cesión del crédito convenida entre DONEIS ALBERTO DONEIZ ALZATE y ANGELICA RAMOS RAMÍREZ Y CRISTIAN ALEJNDRO MIRANDA REYES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3129

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DONEIS ALBERTO DONEIZ ALZATE (cesionario)
Demandado: LUIS OVIDIO ESPINOSA BEJARANO
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00484-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia 1940 de 15 de junio de 2017, al hallarse cumplidos los requisitos descritos en el artículo 448 del C.G.P., se fijará fecha para diligencia de remate del bien inmueble 370-303325.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 25 de octubre de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-303325, de propiedad de la parte demandada, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, el 70% del avalúo de los bienes inmueble a rematar, esto es, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$242.056.500)**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el listado de remate para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la

fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.3168

Ejecutivo VS JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR

Radicación: 015-2012-00091

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 75), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 75 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>172</u> de hoy <u>29 SEP 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3093

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YAMILETH SILVA GONZALEZ HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ALEXANDER SILVA GONZALEZ
Radicación: 76001-4003-012-2009-00103-01

El apoderado de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja contra el auto No. 947 del 26 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto 2577 del 28 de octubre de 2015, que denegó por improcedente el “incidente de nulidad constitucional” que pretendía se diera fin al proceso por falta de reestructuración.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que el asunto objeto del proceso hipotecario se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos traídos por la Sentencia SU-813 de 2007 y la SU-787 de 2012, y que por lo tanto la posición del juzgado de conocimiento va en contravía de la sana lógica jurídica.

Del mismo modo señala que, el juez debe someterse al imperio de la ley, de la jurisprudencia nacional y sus decisiones deberán estar en estricta armonía con la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que integran el Bloque de Constitucionalidad.

Finalmente arguye, que el proceso hipotecario goza del beneficio de la doble instancia y mal hace el juzgado en negar de manera “tajante” tal oportunidad solo por cumplir con los preceptos procesales que están por debajo de los constitucionales.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Mediante auto No. 1057 del 29 de marzo de 2017, el Juzgado cognoscente del asunto para negar la reposición solicitada, refiere sobre la taxatividad del artículo 321 del C. G. P., para concluir que el auto por el cual se había interpuesto la apelación subsidiariamente no era apelable al no estar consagrado en la norma general ni tampoco en norma especial.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas *“es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.*

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente.

Para el caso en ciernes, debe destacarse que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si lo resuelto por la Juez *a-quo* configura la resolución de un “incidente de nulidad” y por ende es admisible la concesión del recurso de apelación.

Cabe reseñar que por ser la solicitud de apertura de incidente de nulidad radicada en octubre de 2015, fecha en la cual se hallaba vigente el C.P.C., el presente recurso debe ser ventilado a voces de dicha normativa, por lo que la norma empleada por la parte demandada para sustentar el recurso se entenderá como el artículo 351 del C.P.C., pues caso contrario de entrada se advertiría que es equivoco el argumento esbozado por cuanto en vigencia del C.G.P., las nulidades no se tramitan como incidentes, por lo tanto, no podría ajustarse lo planteado a los presupuestos procesales para accederse a lo pretendido.

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, en virtud que le asiste razón al *a-quo* en el fundamento empleado para denegar la reposición sobre la negativa de conceder la apelación, ya que, como se puede apreciar del estudio del expediente, el Juzgado cognoscente no pasó a dar trámite como incidente de nulidad al formulado, pues tal

como establece la norma, las **nulidades son taxativas**, sin que esté legalmente facultado el Juez para tener por admisible una nueva causal, puesto que según las voces del artículo 230 de la C.N., el Juez sólo está sometido al imperio de la ley, siendo entonces inocuo apartarse de los lineamientos de la normativa aplicable para el presente asunto.

Luego, al haberse resuelto la solicitud que buscaba la terminación del proceso por carencia de reestructuración del crédito, no implicaba ello que se haya aceptado que tal petición fuese un incidente de nulidad, por lo que el auto que la resolvió, al consistir estrictamente en la negativa de terminación del proceso, el mismo no era apelable, como tampoco se puede considerar, por aquello de la taxatividad, lo alegado como presupuesto que configure una nulidad procesal, que deba tenerse como una decisión susceptible del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, no es procedente admitir la postura señalada por el recurrente, por lo que se declarará bien negado por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 947 del 26 de mayo de 2016, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto 2577 del 28 de octubre de 2015, que denegó por improcedente el “incidente de nulidad constitucional” que pretendía se diera fin al proceso por falta de reestructuración.

Finalmente, de conformidad con el artículo 392 del C.P.C., se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECLARAR bien negado por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 947 del 26 de mayo de 2016, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto 2577 del 28 de octubre de 2015, que denegó por improcedente el “incidente de nulidad constitucional” que pretendía se diera fin al proceso por falta de reestructuración.

2°.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, previas las

anotaciones a que haya lugar.

3°.- CONDENAR en costas a la parte demandada por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>192</u> de hoy
<u>20 SEP 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA